

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 12 DE ALICANTE

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] - 000963/2021-

De: D/ña.  
Abogado/a Sr/a.  
Procurador/a Sr/a.

Contra: D/ña. WIZINK BANK  
Procurador/a Sr/a.  
Abogado/a Sr/a.

### S E N T E N C I A N º 51 /2023

En Alicante, a Diecisiete de Enero del año dos mil Veintitrés.

Vistos por mí, \_\_\_\_\_, Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia número Doce de los de Alicante, los precedentes autos de **JUICIO ORDINARIO**, registrados con el número **963 del año 2.021** seguidos a instancias de **D º**

representado por el Procurador de los Tribunales **D º**

y asistida por el letrado **D º** Jose Carlos Gómez Fernández contra **la mercantil WIZINK BANK S.A.U** representada por la Procuradora de los Tribunales **D º** y asistido por el letrado **D º**

, vengo a resolver con base en a los siguientes:

#### ANTECEDENTES DE HECHO.

**PRIMERO:** Por el Procurador de los Tribunales **D º**

en la representación indicada y mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, se presentó el día 17 de Mayo del año 2021, demanda de Juicio Ordinario, en la que se terminaba interesando se

dicte Sentencia de conformidad con lo peticionado en el suplico de la demanda.

**SEGUNDO:** Admitida a trámite la demanda por Decreto se dio traslado de la copia de la demanda y de los documentos presentados a la parte demandada. Se emplazó a la misma con la entrega de la cédula de citación para que la contestare en el plazo de veinte días hábiles computados desde el momento del emplazamiento.

**TERCERO:** El día 14 de Septiembre del año 2021, se presentó por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> en la representación acreditada en Autos escrito de contestación de la demanda en el que se oponía a la misma por las razones expuestas en su escrito de contestación.

**CUARTO:** Para dar cumplimiento al mandato contenido en el Art. 414 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las partes fueron convocadas para la celebración de la Audiencia Previa. La misma tuvo lugar el día 11 de Enero del año 2023 con la asistencia de las partes a excepción. Subsistiendo el conflicto entre las mismas, se propusieron los medios de prueba que las partes estimaron conveniente para la satisfacción de sus pretensiones.

Todos los medios de prueba propuestos consistente en documental, siendo de aplicación lo previsto en el Art. 429. 8 de la Lec y quedando las actuaciones concluidas para dictar Sentencia.

**QUINTO:** En la tramitación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**PRIMERO:** En la presente relación jurídico procesal, por la parte actora, se solicita en su escrito de demanda, se dicte Sentencia en la que: “

Se DECLARE la nulidad por usura del CONTRATO DE TARJETA DE CRÉDITO objeto de autos, y CONDENE a la demandada a la restitución a mi principal de todas las cantidades abonadas que excedan del capital dispuesto más intereses legales y procesales, y el pago de las costas del pleito. Y *SUBSIDIARIAMENTE, declare la nulidad por abusividad de la cláusula que permite la modificación unilateral de las condiciones del contrato y CONDENE a la demandada a la restitución a mi principal de todas las cantidades abonadas en su concepto más los intereses legales y procesales, y el pago de las costas del pleito*".

Frente a la acción descrita, se alega por la demandada una serie de excepciones, una de ellas la cuestión prejudicial renuncia a la misma, respecto de la segunda cuestión es aclarada en el acto de la Audiencia Previa. La parte demandada se opone la demandada al estimar que los intereses aplicados son acordes a derecho

**SEGUNDO:** Como dispone la Sentencia dictada por el T. Supremo de 4 de Marzo del año 2020 F. Jurídico 3<sup>o</sup> y 4<sup>o</sup> " *Decisión del tribunal (I): doctrina jurisprudencial sentada en la sentencia del pleno del tribunal 628/2015, de 25 de noviembre*

**1.-** *La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre, cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:*

*i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.*

*ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible*

que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal»

puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

**2.-** De lo expuesto se desprende que no fue objeto del recurso resuelto en aquella sentencia determinar si, en el caso de las tarjetas revolving, el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España. En la instancia había quedado fijado como tal término de comparación el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo (entre las que efectivamente puede encuadrarse el crédito mediante tarjetas revolving), sin que tal cuestión fuera objeto de discusión en el recurso de casación, puesto que lo que en este se discutía en realidad es si la diferencia entre el interés del crédito revolving objeto de aquel litigio superaba ese índice en una proporción suficiente para justificar la calificación del crédito como usurario. Tan solo se afirmó que para establecer lo que se considera «interés normal» procede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España sobre los tipos de interés que las entidades de crédito aplican a las diversas modalidades de operaciones

activas y pasivas.

**3.-** A lo anteriormente expuesto se añadía el hecho de que el Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo, lo que puede explicar que en el litigio se partiera de la premisa de que el índice adecuado para realizar la comparación era el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo publicado por el Banco de España.

**CUARTO.-** Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero

**1.-** Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

**2.-** A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

**3.-** En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

**4.-** En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

**5.-** Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

**QUINTO.-** Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y

*manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso*

**1.-** Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario.

**2.-** El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura , que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:

*«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso [...]».*

**3.-** A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elemento”.

**TERCERO:**Examinada la documental obrante en las actuaciones documento n<sup>o</sup> 1 recibo de pago se acredita la existencia de relación contractual entre las partes, c quedando acreditado que en el contrato suscrito entre las partes se fijo un TAE del 26, 82%, lo cual comparado con el documento n<sup>o</sup> 6 de la demanda informe pericial en el que se establecen los tipos de interés publicados por el Banco de España en la fecha de suscripción del contrato con unos intereses que ronda el 10% es patente que los intereses que se fijan en el contrato son usurarios, en consecuencia procede estimar la demanda y declaro la nulidad por usura del CONTRATO DE TARJETA DE CRÉDITO objeto de autos, y CONDENE a la demandada a la restitución a mi principal de todas las cantidades abonadas que excedan del capital dispuesto.

**CUARTO:** Según dispone el Artículo 1.101 del Código Civil, quedan sujetos a indemnización por daños y perjuicios causados, los que en el incumplimiento de sus obligaciones incurrieren en morosidad y dicha indemnización, al tratarse del pago de una cantidad de dinero se traduce, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 1.108 del citado cuerpo legal, en el pago del interés pactado y a la falta de éste en el legal que según el Artículo 1.109 se devengará desde que son reclamados judicialmente. Igualmente, el demandado está obligado al pago del interés legal, incrementado en dos puntos de la cantidad reclamada, desde la fecha de la presente resolución hasta su completa ejecución, según preceptúa el Artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**QUINTO:** En cuanto a las costas, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 394. 1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en los casos de estimación de la demanda se imponen las costas procesales causadas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

### **1.F A L L O.**

**QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO LA DEMANDA** formulada por **D<sup>o</sup>**  
representado por el Procurador de los  
Tribunales **D<sup>o</sup>** contra **la mercantil WIZINK**  
**BANK S.A.U** representada por la Procuradora de los Tribunales **D<sup>a</sup>**

y en consecuencia declaro haber lugar a la misma y:DECLARO la nulidad por usura del CONTRATO DE TARJETA DE CRÉDITO objeto de autos, y CONDENO a la demandada a la restitución a mi principal de todas las cantidades abonadas que excedan del capital dispuesto más los intereses legales correspondientes. Respecto de las costas procesales causadas, se imponen las mismas a las partes demandada.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.